RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL ESTATUTO Y A LOS REGLAMENTOS DE ELECCIONES Y FINANZAS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO "PARTIDO HUMANISTA DEL DISTRITO FEDERAL".

## **RESULTANDOS**

- 1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- 2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- 3. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- 4. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- 5. El 2 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) aprobó la procedencia del registro del partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal", mediante la resolución identificada con la clave RS-22-15, en cuyo punto resolutivo PRIMERO, apercibió al partido de nueva creación que de no llevar a cabo las acciones señaladas en el Considerando III de la citada resolución, dejaría de surtir sus efectos el registro otorgado.

En el resolutivo CUARTO, inciso a) de la citada resolución, el Consejo General determinó lo siguiente:

"CUARTO. Se instruye al partido político local denominado Partido Humanista del Distrito Federal para que dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, lleve a cabo las siguientes acciones:

- a) Realice las modificaciones que resulten necesarias a sus estatutos y efectúe la entrega de los reglamentos internos previstos en sus normas estatutarias, en términos de lo señalado en el Considerando III, numeral 2 de la presente Resolución; y remita en medio impreso y en disco compacto en formato Word, los referidos documentos;(...)".
- 6. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-24-16, relativa al cumplimiento del partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal" a lo ordenado en la resolución RS-22-15, en cuyos puntos resolutivos, determinó lo siguiente:
  - a) "Que el partido político local denominado Partido Humanista del Distrito Federal dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en los puntos resolutivos TERCERO y CUARTO de la resolución RS-22-15 de fecha 2 de diciembre de 2015;
  - Ratificar el registro como partido político local otorgado por este órgano superior de dirección al Partido Humanista del Distrito Federal mediante la resolución RS-22-15, y
  - c) Que las modificaciones adicionales que realizó el Partido Humanista del Distrito Federal a sus estatutos en su primera Asamblea Estatal de fecha 27 de marzo de 2016 que no fueron ordenadas en la resolución RS-22-15, así como los reglamentos presentados, serían resueltos posteriormente por este Consejo General".
- 7. En la misma fecha, mediante la resolución RS-25-16, el Consejo General determinó procedentes, en su mayoría, las modificaciones adicionales no requeridas en la resolución RS-22-15 realizadas al estatuto, así como la procedencia de los reglamentos presentados por el "Partido Humanista del Distrito Federal" con excepción de algunos artículos en dos de dichos reglamentos. La cual, en la parte conducente, determinó lo siguiente:

## "RESUELVE:

PRIMERO. Por lo que hace a las modificaciones adicionales no requeridas en la resolución RS-22-15 realizadas al estatuto del Partido Humanista del Distrito Federal presentado el 29 de marzo de 2016, se determina:

- 1) Se declaran procedentes las modificaciones efectuadas a los artículos del estatuto del partido político local mencionados en el Considerando IV, numeral 1) de la presente Resolución, en virtud de que se cumplió con el procedimiento estatuario correspondiente y de que los cambios no contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Partidos, el Código ni los criterios jurisprudenciales invocados en la presente Resolución.
- 2) Se determinan improcedentes las modificaciones realizadas a los artículos del estatuto del partido político local citados en el Considerando IV, numeral 2) de la presente Resolución, en la inteligencia de que contravienen los principios democráticos previstos en la normatividad electoral tales como la deliberación y participación de los ciudadanos(as) en el mayor grado posible en los procesos de toma de decisiones para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular, y al control de órganos electos que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares de los órganos de gobierno, lo anterior en términos de lo establecido en el Considerando IV de la presente Resolución.

Por tanto, las disposiciones que fueron declaradas como improcedentes en esta Resolución, deben prevalecer como fueron aprobadas en la resolución RS-22-15 de fecha 2 de diciembre de 2015.

**SEGUNDO.** Se **aprueba** el estatuto del Partido Hurnanista del Distrito Federal en los términos resultantes del análisis aquí presentado, el cual se adjunta anexo al presente.

**TERCERO.** En el caso de los reglamentos presentados por el partido político local el 29 de marzo de 2016, se determina:

- 1) Se declaran procedentes en la totalidad de sus artículos, los siguientes reglamentos:
- Reglamento de Asambleas Estatal y Distritales;
- Reglamento de la Cornisión Estatal de Conciliación y Orden;
- Reglamento de la Junta de Gobierno del Estatal del Distrito Federal;
- Reglamento de Militantes y
- Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 2) En el caso de los Reglamentos de Elecciones y Finanzas, declarar como improcedentes en lo conducente, los artículos señalados en el Considerando V, numerales 1) y 2) de la presente Resolución, por no ser coherentes con los estatutos del partido político.

En razón de lo anterior, el partido político local deberá realizar las adecuaciones pertinentes a los citados reglamentos conforme a lo previsto en el Considerando V, apartados A y B de la presente Resolución.

CUARTO. Se solicita al partido político local, que a la brevedad posible realice las modificaciones que correspondan a los diversos ordenamientos que regulan su vida interna, para ajustarlos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al dia siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación".



- 8. El 22 de noviembre de 2016, el "Partido Humanista del Distrito Federal" remitió mediante escrito con clave PHDF/ST/OF/0001/XI/2016, diversa documentación relacionada con la celebración de la primera Asamblea Estatal Extraordinaria y de las sesiones de la Junta de Gobierno Estatal del citado partido político, consistente en:
  - a) Documentación de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal celebrada el 20 de octubre de 2016.
    - Convocatoria a la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal, consistente en una foja.
    - Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal, consistente en cinco fojas.
    - Anexo 1 (Lista de asistencia a Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal), consistente en una foja.
  - b) Documentación de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del "Partido Humanista del Distrito Federal" celebrada el 4 de noviembre de 2016.
    - Convocatoria a la Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal, consistente en una foja.
    - Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal,
       consistente en cuatro fojas.
    - Anexo 1 (Lista de asistencia a Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno Estatal), consistente en una foja.
  - c) Documentación de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del "Partido Humanista del Distrito Federal" celebrada el 6 de noviembre de 2016.
    - Copia de la Convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal, consistente en 3 fojas.

- Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal, consistente
   en 17 fojas.
- Anexo 1 (Lista de asistencia de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal), consistente en 14 fojas.
- Anexo 2 (Artículos modificados del Estatuto del "Partido Humanista del Distrito Federal"), consistente en 5 fojas.
- Anexo 3 (Reglamentos del "Partido Humanista del Distrito Federal"):
  - Reglamento de Elecciones consistente en 15 fojas.
  - Reglamento de Finanzas consistente en 6 fojas.
- Anexo 4 (Presupuesto), consistente en 2 fojas.
- 9. El 9 de diciembre de 2016, mediante escrito con clave RPHDF/CGIEDF/46/16, y en alcance a su similar con clave PHDF/ST/OF/0001/XI/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, el "Partido Humanista del Distrito Federal", remitió el original de la Convocatoria a la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria del citado partido político, celebrada el día 6 de noviembre, que consta de 3 fojas.
- 10. El 16 de diciembre de 2016, por medio del escrito identificado con la clave PHDF/ST/OF/0002/XII/2016, de fecha 14 del mismo mes y año el "Partido Humanista del Distrito Federal" hizo del conocimiento de este Instituto Electoral las acciones que llevó a cabo el citado partido derivadas de los requerimientos emitidos dentro de las resoluciones RS-24-16 y RS-25-16, y adjuntó un disco compacto que contiene los reglamentos de elecciones y finanzas en formato Word.
- 11.El 16 de diciembre de 2016 por medio del escrito identificado con clave RPHDF/CGIEDF/47/16, el "Partido Humanista del Distrito Federal" informó que el día 5 de enero del 2017 ingresaría los documentos faltantes requeridos para avalar su proceso interno de modificación estatutaria, entre los que se encontraba la publicación de la convocatoria a la Asamblea Estatal.
- 12. El 6 de enero de 2017, a través del escrito de clave RPHDF/CGIEDF/01/17, y en alcance a su similar identificado con la clave RPHDF/CGIEDF/47/16 de 16 de



diciembre de 2016, el "Partido Humanista del Distrito Federal" entregó los documentos faltantes a efecto de acreditar el proceso llevado a cabo para realizar las modificaciones al estatuto y a los reglamentos de elecciones y finanzas del partido político en comento, consistentes en:

- a) Publicación en los estrados de la sede estatal y aviso mediante correo electrónico de la convocatoria a la Quinta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Estatal del "Partido Humanista del Distrito Federal" celebrada el 20 de octubre de 2016.
- b) Un ejemplar del periódico "El Sol de México" del 29 de octubre de 2016, en cuya página 13A, consta la publicación de la convocatoria a la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal del "Partido Humanista del Distrito Federal", así como una impresión de la citada convocatoria publicada en los estrados y en la red social Facebook del partido en comento.

En este orden de ideas y en cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 36, 40, párrafo primero y 44, fracción I del Código, en su Tercera Sesión Extraordinaria del 30 de enero de 2017, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia legal de las modificaciones realizadas al estatuto y a los reglamentos de elecciones y finanzas del partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal", con el objeto de someterlo a consideración de este Consejo General a fin de que este órgano colegiado resuelva lo conducente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 25, inciso I) de la Ley de Partidos; 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 20, fracciones I y II; 35, fracción XIII; 36; 37; 40; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 187, fracción II; 188; 205; 210; 213 y 222, fracciones I y VIII del Código; este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución, toda vez que se trata de modificaciones realizadas por el "Partido".



Humanista del Distrito Federal" a su estatuto y reglamentos que tienen por objeto regular la vida interna del partido político local.

II. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE INFORMA SOBRE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS AL ESTATUTO Y A LOS REGLAMENTOS DE ELECCIONES Y FINANZAS. Como quedó detallado en el Resultando 7 de la presente resolución, el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General aprobó la resolución identificada con la clave RS-25-16, relativa a la procedencia de las modificaciones adicionales no requeridas en la resolución RS-22-15 realizadas al estatuto, así como de la procedencia de los reglamentos presentados por el partido político local en comento, en cuya parte considerativa que interesa, así como en los puntos resolutivos TERCERO, numeral 2) y CUARTO de la resolución en comento, el Consejo General determinó lo siguiente:

## Considerando V, apartados A y B

"Ahora bien, del análisis realizado a los reglamentos presentados, se aprecia que **en la** mayoría de éstos existe una congruencia total con las normas estatutarias, excepto en los aspectos que se detallan a continuación:

A. REGLAMENTO DE ELECCIONES

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	1111	OBSERVACIONES
4	"Articulo 4 A la Asamblea Estatal corresponde:  a) Elegir, mediante planilla, a los integrantes de la Junta de Gobierno del Distrito Federal; b) Elegir, mediante planilla, a los integrantes de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden; c) Nombrar a los sustitutos, cuando falten integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, en caso de renuncia o licencia definitiva o temporal (más de un año) para separarse del cargo, por ausencia injustificada a tres sesiones sucesivas, por causas consideradas como graves en el presente Estatuto o por fallecimiento, entre otras. Los sustitutos serán propuestos por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal; y d) Nombrar a los sustitutos cuando falten integrantes de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, en caso de renuncia o licencia definitiva o temporal (más de un año) para separarse del cargo, por ausencia injustificada a tres sesiones sucesivas o por causas consideradas como graves en el presente Estatuto o por fallecimiento, entre otras".	En el presente artículo se debe adicionar que la Asamblea Estatal también elige a la Comisión Estatal de Elecciones para ser congruentes con la observación realizada en el artículo 27 del estatuto del partido político en comento.
5, Inciso b)	"Articulo 5 A La Junta de Gobierno corresponde:  a)  b) Elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones;  c)".	Se considera que se debe suprimir la atribución de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federa establecida en el artículo 5, inciso b) del reglament en análisis, referente a que ésta puede elegir remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones. Lo anterior en congruencia con observación realizada al artículo 34 del estatuto de partido político en cita.



ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	DICE		OBSERVACIONES
8, fracción III, incisos a) y b)	"Artículo 8 Para el desarrollo de la sesión de la Asamblea se seguirá el siguiente procedimiento.  I  III  III. La Mesa Directiva de la Asamblea se integrará de la siguiente forma:  a) Un Presidente que será el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal; a falta de éste quien designe la Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal; b) Un Secretario que será designado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal;".	-	Por lo que hace al inciso a) de la fracción III, se observa que se deberá agregar que en el caso de las Asambleas Distritales el Presidente de la Mesa Directiva será el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Distrital correspondiente.  En lo referente al inciso b) de la fracción III, se deberá agregar que en el caso de las Asambleas Distritales el Secretario de la Asamblea deberá ser designado por la Junta de Gobierno Distrital correspondiente.

### B. REGLAMENTO DE FINANZAS

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	DICE	OBSERVACIONES	
9, párrafo segundo	"Articulo 9  El Secretario de Finanzas, de forma mensual y anual presentará al Coordinador Ejecutivo Estatal y al Vicecoordinador, en los primeros cinco días de cada mes y al finalizar el ejercicio fiscal correspondiente, los informes de operación ordinaria y de los estados financieros del Partido, incluidos los de sus instancias distritales, así como los de precampaña y campaña en periodos electorales"	Se observa que se deberá adicionar que la presentación de los informes de los estados financieros también deberán ser a la Asamblea Estatal.  Por otro lado, se deberá agregar que la aprobación final de los informes financieros deberá ser realizada por la Asamblea Estatal.  Las dos precisiones anteriores, obedecen a que en las observaciones realizadas al estatulo presentado el 29 de marzo de 2016, se señaló que los informes financieros del ejercicio del presupuesto deben ser aprobados por un órgano con una mayor representación de los afiliados(as), esto es, por la Asamblea Estatal y no por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal".	

## **Puntos resolutivos TERCERO y CUARTO**

"TERCERO. En el caso de los reglamentos presentados por el partido político local el 29 de marzo de 2016, se determina:

- 1) Se declaran **procedentes** en la totalidad de sus artículos, los siguientes reglamentos: (...)
- 2) En el caso de los Reglamentos de Elecciones y Finanzas, declarar como **Improcedentes** en lo conducente, los artículos señalados en el Considerando V, numerales 1) y 2) de la presente Resolución, por no ser coherentes con los estatutos del partido político.

En razón de lo anterior, el partido político local deberá realizar las adecuaciones pertinentes a los citados reglamentos conforme a lo previsto en el Considerando V, apartados A y B de la presente Resolución.

CUARTO. Se solicita al partido político local, que a la brevedad posible realice las modificaciones que correspondan a los diversos ordenamientos que regulan su vida interna, para ajustarlos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia política de la Ciudad de México, en cuyo artículo DÉCIMO CUARTO transitorio se previó que a partir de su entrada en vigor (al día siguiente de su publicación), todas las referencias que en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación".

 $\times$ 

Nota. Lo subrayado no es propio del texto.

De lo antes transcrito, se desprende que el órgano superior de dirección declaró como improcedentes los artículos de los reglamentos señalados en el Considerando V, numerales 1) y 2) de la Resolución RS-25-16, por no ser coherentes con los estatutos del partido político. En tal virtud, instruyó al partido político local que realizara las adecuaciones pertinentes a los citados reglamentos conforme a lo previsto en el citado Considerando. Asimismo, por lo que hace a la totalidad de los diversos ordenamientos que regulan la vida interna del partido político local, el Consejo General ordenó al partido político local que modificara la referencia de "Distrito Federal" por el de "Ciudad de México". Además de lo anterior, el partido político local llevó a cabo algunas modificaciones adicionales a las ya referidas, en el estatuto que rige su vida interna.

En este sentido, en la presente resolución se analiza la procedencia de las modificaciones realizadas al estatuto y a los reglamentos de elecciones y finanzas del partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal".

En este orden de ideas, y de acuerdo con lo previsto en el inciso I) del artículo 25 de la Ley de Partidos, las modificaciones a los documentos básicos surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. Por lo cual, la resolución respectiva deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

En atención a lo antes expuesto, el plazo previsto en la normativa electoral para que el Consejo General resuelva lo conducente, vence el próximo 5 de febrero de 2017. Lo anterior es así considerando que el 6 de enero del presente año fue el día en que el partido político local presentó a la Dirección Ejecutiva la totalidad de la documentación necesaria para realizar el análisis correspondiente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, en términos del artículo 25, inciso I) de la Ley de Partidos, el partido político local estaba obligado a informar sobre las modificaciones a sus documentos básicos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que fueron aprobadas. Sin embargo, el partido político local

presentó de manera extemporánea la documentación comprobatoria para acreditar las modificaciones a su estatuto y a sus reglamentos correspondientes<sup>1</sup>, ya que el plazo para ello venció el 18 de noviembre y su primer comunicado se recibió el 22 de noviembre de 2016. No obstante lo anterior, si bien la documentación se entregó dos días posteriores<sup>2</sup> a lo establecido por la Ley, en concepto de esta autoridad electoral se considera procedente realizar el análisis al procedimiento de reforma de los documentos básicos del citado partido. Lo anterior es así, ya que como se verá a continuación, las referidas modificaciones fueron efectuadas por el órgano facultado para ello, es decir por la Asamblea Estatal, a la que asistieron las personas que se acreditaron, además de que el partido político local cumplió con las formalidades previstas para la celebración de su Asamblea Estatal Extraordinaria.

Lo anterior además atiende al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, el cual encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/98, con el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"<sup>3</sup>. De lo anterior, se advierte que en el presente caso no existe motivo para que se decrete la invalidez de la Asamblea Estatal Extraordinaria, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, traducidos en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los asistentes que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que en su caso hayan sido cometidas, como la presentación de la documentación dos días posteriores al establecido por la Ley Electoral.

¹ Las modificaciones realizadas al estatuto y a los reglamentos de elecciones y finanzas fueron aprobadas en la Primera Sesión Extraorginaria de la Asamblea Estatal celebrada el 6 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> El plazo de los 10 días para informar sobre las modificaciones a los documentos básicos se computó en días hábiles.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=JD,01/98

III. VERIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA AL ESTATUTO Y A LOS REGLAMENTOS. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por el partido político local en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad.

Ahora bien, para proceder al análisis de la reforma realizada al estatuto y a los reglamentos del partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal", resulta indispensable determinar previamente: 1) si tales modificaciones se llevaron a cabo conforme al procedimiento y a las disposiciones estatutarias vigentes del partido político y 2) posteriormente ocuparse del análisis sobre la procedencia de las modificaciones mismas.

Para ello se debe considerar como fuente de estudio el procedimiento estatutario así como las constancias documentales presentadas por el propio partido político local. Ello con la finalidad de evitar que decisiones relevantes, tales como las características, principios de la organización, y reglas internas de operación que se establecen en sus documentos normativos, puedan ser modificadas a discreción, sin que los militantes del partido tengan conocimiento, intervengan o estén de acuerdo con tales reformas.

A este respecto, es preciso referir como criterio orientador la **Tesis VIII/2005**<sup>4</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

"ESTATUTOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL SU DE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41. párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 v 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles v Políticos, así como 16 v 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e

 $<sup>\</sup>times$ 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible en la dirección electrónica:

ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia políticoelectoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos."

En congruencia con lo anterior, los artículos 23; 24; 25; 26; 27, fracciones III y XIII; 28; 30; 31; 32; 34, fracciones IX y XV y 35, fracción I del estatuto vigente del partido político local señalan:

"Artículo 23.- Son Órganos de Gobiemo y Dirección del Partido:

- Órganos Estatales
- 1.1. Asamblea Estatal
- 1.1.1. Comisión Estatal de Conciliación y Orden
- 1.2. Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal
- 2. Órganos Distritales
- 2.1. Asambleas Distritales
- 2.2. Juntas de Gobiemo Distritales"

"Artículo 24.- La Asamblea Estatal es la autoridad máxima del Partido y se integra de la siguiente manera:

X

I. Por Ochenta asambleístas, electos en Asambleas Distritales, en los cuarenta distrito electorales locales del Distrito Federal. Dos por cada distrito, quienes competirán en fórmula. Durarán en su encargo tres años con posibilidad de reelección hasta por dos ocasiones para el periodo inmediato.

II. Los integrantes de la Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal;

III. El titular del Poder Ejecutivo Local y los Jefes Delegacionales en caso de ser afiliados al Partido;

IV. Los legisladores locales afiliados al Partido;

V. Los coordinadores y vicecoordinadores ejecutivos en funciones de las Juntas de Gobierno Distritales."

"Articulo 25.- La Asamblea Estatal sesionará ordinariamente por lo menos cada tres años y de manera extraordinaria por acuerdo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.

Para que la Asamblea pueda instalarse se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones y votaciones de la Asamblea serán tomadas de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 20 y 21 del presente Estatuto. La convocatoria para Asamblea Estatal Ordinaria deberá ser expedida y difundida con al menos treinta días naturales de anticipación en la que se deberá fijar lugar, fecha de expedición y de celebración; así como hora de realización y el orden del día respectivo.

La convocatoria deberá ser comunicada a todos los Integrantes, publicada en los estrados de la sede estatal, en la página oficial de internet del Partido, en sus cuentas de redes sociales y en un diario de Circulación local.

Si por cualquier causa la Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal, no emitiera la convocatoria; el cincuenta por ciento mas uno o más, de los integrantes de la propia Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal, convocara a reunión, de la Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal a efecto de discutir y en su caso emitir la convocatoria correspondiente.

En el caso de que ni el Pleno, ni el cincuenta más uno o más de integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, convocaran a la Asamblea Estatal, el cincuenta por ciento más uno o mas de los miembros de la Asamblea Estatal podrán acordar y emitir la convocatoria."

"Artículo 26.- La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal se Integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, a falta de éste quien designe la Junta da Gobierno Estatal del Distrito Federal;

II. Un Secretario que será designado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal;

III. Un Prosecretario que será el Secretario Estatal de Asuntos Jurídicos; en caso de ausencia, el Presidente de la Mesa Directiva designará un suplente;

IV. Cinco escrutadores designados de entre los asistentes a la Asamblea Estatal."

"Artículo 27. · Son facultades y atribuciones de la Asamblea Estatal:

(...)

III. Aprobar las reformas y adiciones al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, a propuesta de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, o en su caso, ratificar las reformas y adiciones hechas por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.

*(....*)

XIII. Aprobar, reformar, adicionar, derogar y/o abrogar, los reglamentos del Partido conforme al proyecto que le presente la Junta de Gobierno Estatal;"

(...)

"Artículo 28.- la Asamblea Estatal en sesión extraordinaria tendrá las atribuciones señaladas para la Asamblea Ordinaria, cuando se considere necesario atender asuntos urgentes que no puedan, esperar a la realización de la sesión ordinaria, previa convocatoria expedida y difundida con al menos ocho días naturales de anticipación, conforme a los lineamientos de la Asamblea Estatal Para el buen funcionamiento de sus sesiones la Asamblea Estatal contará con el Reglamento respectivo."



"Artículo 30.- la Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal estará integrada por quince integrantes, quienes deberán ser obligatoriamente afiliados al Partido, electos en Asamblea Estatal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal duraran en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por dos periodos inmediatos. "

"Articulo 31.- La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal se podrá reunir en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria cuando sea necesario a convocatoria del Coordinador Ejecutivo Estatal.

La convocatoria deberá ser expedida y difundida, con dos días naturales de anticipación; en casos urgentes podrá hacerse hasta con un mínimo de veinticuatro horas, en la que se deberá enunciar el tipo de reunión, el lugar, la fecha de expedición y celebración así como la hora de realización y el respectivo orden del día.

La convocatoria deberá ser comunicada a todos los Integrantes, publicada en los estrados de la sede estatal y por medio de correo electrónico o algún otro que garantice la eficacia de la misma."

"Artículo 32.- Para que la Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal pueda instalarse se requerirá la presencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes."

"Artículo 34.- la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

(...)

IX. Expedir y publicar en términos de estos Estatutos las convocatorias de la Asamblea Estatal, Asambleas Distritales y de elección de candidatos a puestos de elección popular del Partido;

(...)

XV. En el supuesto de que por razones de urgencia, se deban hacer reformas y adiciones a los documentos básicos, la Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal, previa fundamentación y motivación, realizara las adecuaciones, mismas que serán ratificadas en su próxima sesión de la Asamblea Estatal;"

"Artículo 35.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobiemo Estatal del Distrito Federal:

I. Presidir la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal y la Asamblea Estatal;

(...)"

Al respecto, derivado del análisis efectuado a la documentación remitida así como a las normas estatutarias del partido político local antes transcritas, esta autoridad electoral advierte lo siguiente:

La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal tiene la facultad de realizar reformas y adiciones a los documentos básicos, mismas que serán ratificadas por la Asamblea Estatal. En consecuencia, la Asamblea Estatal es el órgano competente del partido político local que en definitiva cuenta con la atribución de aprobar, reformar, adicionar, derogar y/o abrogar las reformas y adiciones al Estatuto y a los reglamentos conforme a

los proyectos correspondientes que le presente para tal efecto la Junta de Gobierno Estatal, lo cual en la especie ocurrió así, por los siguientes motivos:

En el expediente de mérito, obran constancias documentales que acreditan que la Junta de Gobierno Estatal llevó a cabo, conforme al procedimiento estatutario previsto para ello, su Quinta Sesión Ordinaria y Sexta Sesión Extraordinaria de fechas 20 de octubre y 4 de noviembre de 2016, respectivamente, en las que aprobó la propuesta de modificaciones estatutarias, de la convocatoria y de la integración de la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal.

Por otra parte, el partido político local remitió un ejemplar del periódico "El Sol de México" de fecha 29 de octubre 2016, en cuya página 13A, consta la publicación de la convocatoria a la Asamblea Estatal, así como una impresión de la citada convocatoria publicada en los estrados y en la red social Facebook del partido en comento. Al respecto, con dicha convocatoria se acredita que la Asamblea Estatal Extraordinaria fue convocada con al menos 8 días naturales de anticipación a su celebración (6 de noviembre de 2016), la cual fue firmada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal, en la que se fijó lugar, fecha y hora de la celebración y el orden del día respectivo, además de que fue publicada en los estrados y en su red social Facebook.

Asimismo, el partido político remitió el original del acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal celebrada el 6 de noviembre de 2016, con la que se acredita que la misma se celebró en el día y en el lugar programado, a la que asistieron 126 de un total de 160 integrantes<sup>5</sup>, por tanto existió el quórum requerido para sesionar,

Derivado de lo anterior, se desprende un total de 160 integrantes de la Asamblea Estatal. Ahora bien, de un análisis realizado a la lista de asistencia, se advierte que asistieron 54 asambleistas, 14 integrantes de la Junta de Gobierno Estatal, 1 legislador local y 57 coordinadores y vicecoordinadores, los cuales en su conjunto suman 126 integrantes.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En términos de lo previsto en el articulo 24 del estatuto, la Asamblea Estatal se integra por:

 <sup>80</sup> asambleístas, es decir 2 por cada distrito (Sin embargo 4 distritos no cuentan con sus órganos directivos respectivos, los cuales en total suman
 72).

b) Los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal (los cuales suman 15 miembros).

c) El fitular del Poder Ejecutivo y de los Jefes Delegacionales en caso de ser afiliados al partido (Actualmente el partido político local no cuenta con ninguno de éstos).

d) Los Legisladores Locales afiliados al partido (A la fecha el citado partido cuenta con un diputado local ), y

e) Los Coordinadores y los Vicecoordinadores Ejecutivos en funciones de la Juntas de Gobierno Distritales (Mismos que suma un total de 72, ya que como se menciono anteriormente, 4 distritos no cuentan con sus órganos directivos respectivos).

ya que se contó con la presencia de más de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de la asamblea Estatal exigidos en el artículo 25, párrafo segundo del estatuto. De igual manera se instaló la mesa directiva que fue aprobada previamente. Por otro lado, en los puntos séptimo y noveno del orden del día, se aprobaron por unanimidad de votos las modificaciones al estatuto y a los reglamentos de elecciones y finanzas; por lo cual la Asamblea Estatal se instaló correctamente.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera procedente realizar el análisis del contenido de la reforma del estatuto y de los reglamentos del citado partido político, ya que cuenta con los elementos que generan certeza jurídica de que las reformas realizadas se efectuaron conforme al procedimiento estatutario previsto para ello.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES AL ESTATUTO Y A LOS REGLAMENTOS. Establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de las modificaciones realizadas al estatuto y reglamentos del partido político en comento, ello con la finalidad de verificar que las mismas se ajusten a lo requerido en la resolución RS-25-16 y a las disposiciones previstas en el artículo 213 del Código, así como a los criterios orientadores emitidos por los tribunales electorales y demás normatividad electoral aplicable.

Para el caso específico de la revisión de las modificaciones estatutarias y de los reglamentos, además de las disposiciones del Código, esta autoridad considera como un criterio orientador, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con los elementos mínimos que los estatutos de las asociaciones políticas deben observar, por lo que a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial emitida al respecto:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un



sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siquientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular, 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente: 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad: 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato. Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005."



Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, estableció determinados criterios sobre los alcances y contenidos que deben observarse en los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Estos procedimientos deben estar contenidos en los estatutos de los partidos políticos locales según lo mandatado en el artículo 213 del Código.

En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habrían de contener los estatutos, conforme lo refiere el Tribunal Electoral del Distrito Federal, son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos del partido político local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es verificar, en primer lugar, las modificaciones a su estatuto y a los reglamentos que fueron realizadas por el partido político en estudio en cumplimiento a las requeridas en la resolución R\$=25-16, y en segundo lugar, las modificaciones adicionales de los documentos mencionados que no



fueron requeridas en la citada resolución pero que fueron realizadas por motu proprio por el partido político local en comento.

## Apartado A. MODIFICACIONES REQUERIDAS EN LA RESOLUCIÓN RS-25-166.

El resultado de dicha verificación se contiene en las siguientes tablas en las que se señala las modificaciones realizadas al estatuto y a los reglamentos, así como el artículo que contiene la propuesta y el contenido del mismo.

### Texto anterior

"Artículo 34.- La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

L- (..)

(...)

XI. En caso de ausencia definitiva o temporal (más de un año) de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, proponer a la Asamblea Estatal, la sustitución de los mismos.

(...)

XIV. (...)

XV. En el supuesto de que por razones de urgencia, se deban hacer reformas y adiciones a los documentos básicos, la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, previa fundamentación y motivación, realizara las adecuaciones, mismas que serán ratificadas en su próxima sesión de la Asamblea Estatal:

(...)

XXII. Convocar de forma extraordinaria a sesión de las Juntas de Gobierno Distritales ya sea por así requerirse a juicio de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, o a petición de la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobiemo Distrital;

(...)

XXVI. Aprobar el dictamen, debidamente fundado y motivado que emita la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, relativa a la desaparición de poderes partidarios en los diferentes distritos electorales del Distrito Federal, cuando exista el riesgo real e inminente de dejar de cumplir con la normatividad electoral estatal, así como la intema del partido; en cuyo caso la Junta de

### **ESTATUTO**

# "Artículo 34.- La Junta de Gobierno Estatal

de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

Texto Nuevo

L- (...)

(...)

XI. En caso de ausencia definitiva o temporal (más de un año) de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, proponer a la Asamblea Estatal, la sustitución de los mismos.

(...)

XIV. (...)

XV. En el supuesto de que, por razones de urgencia, se deban hacer reformas y adiciones a los documentos básicos, la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México previa fundamentación y motivación realizara las adecuaciones, mismas que serán ratificadas en su próxima sesión de la Asamblea Estatal;

XXII. Convocar de forma extraordinaria a sesión de las Juntas de Gobierno Distritales ya sea por así requerirse a juicio de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, o a petición de la mayoría de los integrantes de la Junta de Gobierno Distrital;

XXVI. Aprobar el dictamen, debidamente fundado y motivado que emita la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, relativa a la desaparición de poderes partidarios en los diferentes distritos electorales de la Ciudad de México cuando exista el riesgo real e inminente de dejar de cumplir con la normatividad electoral estatal, así como la interna del partido; en cuyo caso la Junta de Gobiemo Estatal de la Ciudad de México podrá proceder en términos estatutarios;

### Comentario

Procede. En el párrafo primero, fracciones XI, XV, XXII, XXVI y XXXII del presente artículo, se realizaron modificaciones para ajustar su texto al Decreto por el que se declararon reformadas derogadas diversas disposiciones de Constitución en materia política de la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, consistentes en que las referencias que se hacían al Distrito Federal ahora deben entenderse hechas a la Ciudad de México.





<sup>6</sup> Las modificaciones en comento se encuentran identificadas en las páginas 7, 8 y 9 de la presente resolución.

ESTATUTO Texto Nuevo	Comentario
()	o dimentality
XXXII. En caso de que se nombren interinatos en los cargos de la Junta de Gobiemo Estatal de la Ciudad de México, éstos serán para terminar el periodo por el que fue electa dicha Junta; quienes ocupen los interinatos podrán ser electos para el mismo cargo para el próximo periodo; "	
Artículo 43 La organización, integración y dirección, así como las atribuciones específicas, los métodos y sistemas de trabajo de las Secretarias, serán fijadas en el manual administrativo de operación que para el efecto se apruebe por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.	Procede. En el presente artículo se modificó su texto conforme al Decreto antes mencionado, consistente en que la referencia que se hacía al Distrito Federal ahora debe entenderse hecha a la Ciudad de México.
"Artículo 54 Son atribuciones generales de la Secretaria de Asuntos Laborales:	Procede. En la fracción IV del presente artículo se modificó su texto conforme al Decreto antes mencionado, consistente
()	en que la referencia que se hacía al Distrito Federal ahora debe entenderse hecha a la
IV. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México".	Ciudad de México.
"Artículo 75 El financiamiento público para las actividades ordinarias se distribuirá de la siguiente manera:	Procede. En el presente artículo se modificó su texte conforme al Decreto antemencionado, consistente el
()	que la referencia que se hacía al Distrito Federal ahora debe
El 86% restante se aplicará conforme a los lineamientos y estrategias que autorice la Asamblea Estatal de la Ciudad de México."	al Distrito Federal añora debi entenderse hecha a la Ciuda de México.
	()  XXXII. En caso de que se nombren interinatos en los cargos de la Junta de Gobiemo Estatal de la Ciudad de México, éstos serán para terminar el periodo por el que fue electa dicha Junta; quienes ocupen los interinatos podrán ser electos para el mismo cargo para el próximo periodo; "  ()  Artículo 43 La organización, integración y dirección, así como las atribuciones específicas, los métodos y sistemas de trabajo de las Secretarias, serán fijadas en el manual administrativo de operación que para el efecto se apruebe por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.  "Artículo 54 Son atribuciones generales de la Secretaria de Asuntos Laborales:  I. ();  ()  IV. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México".  "Artículo 75 El financiamiento público para las actividades ordinarias se distribuirá de la siguiente manera:  ()  El 86% restante se aplicará conforme a los linearnientos y estrategias que autorice la

TEXTO ANTERIOR	REGLAMENTO DE ELECCIONES TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
Artículo 3 Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:	Artículo 3 Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:	
()	()	
Candidato de Unidad Es la propuesta de un candidato único por consenso, aprobada por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.	Candidato de Unidad Es la propuesta de un candidato único por consenso, aprobada por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.	Procede. En los párrafos sexto, décimo quinto y vigésimo segundo del presente artículo se realizaron diversas modificaciones para ajustar
Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal que es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa y de representación legal del Partido.	Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México que es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa y de representación legal del Partido.	su texto al Decreto por el que se declararán reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución en materia política de la Ciudad de

TEXTO ANTERIOR	REGLAMENTO DE ELECCIONES TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
Presidente: El Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federa que preside la Mesa Directiva de la Asamblea a falta de éste quien designe la Junta de Gobierno del Distrito Federal.	()  Presidente: El Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de la Cíudad de	enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación consistentes en que las referencias que se hacían a Distrito Federal ahora deber entenderse hechas a la Ciudad de México.
a) Elegir, mediante planilla, a los integrantes de la Junta de Gobierno del Distrito Federal; b) Elegir:  c) Nombrar a los sustitutos, cuando falten integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, en caso de renuncia o licencia definitiva o temporal (más de un año) para separarse de cargo, por ausencia injustificada a tres sesiones sucesivas, por causas consideradas como graves en e presente Estatuto o por fallecimiento, entre otras. Los sustitutos serán propuestos por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal; y d) Nombrar a los sustitutos cuando falten integrantes de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, en caso de renuncia o licencia definitiva o temporal (más de un año) para separarse del cargo, por ausencia injustificada a tres sesiones sucesivas o por causas consideradas como graves en el presente Estatuto o por fallecimiento, entre otras.	a) Elegir, mediante planilla, a los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México; b) Elegir; c) Elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones; d) Nombrar a los sustitutos, cuando falten integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, en caso de renuncia o licencia definitiva o temporal (más de un año) para separarse del cargo, por ausencia injustificada a tres sesiones sucesivas, por causas consideradas como graves en el presente Estatuto o por fallecimiento, entre otras. Los sustitutos serán propuestos por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México; y e) Nombrar a los sustitutos cuando falten integrantes de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden o de la Comisión Estatal de Elecciones, en caso de renuncia o licencia definitiva o temporal (más de un año) para separarse del cargo, por ausencia injustificada a tres	Procede. En los incisos a) y d) del presente artículo se modificó su texto conforme a Decreto antes mencionado, consistente en que la referencia que se hacía al Distrito Federal ahora debe entenderse hecha a la Ciudad de México.  Procede. Se agregó el inciso e) [antes inciso d)], en el sentido de establecer que la Asamblea Estatal como máximo órgano de decisión tiene la facultad de elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones, lo cual es congruente con el contenido del inciso a) del artículo 37 del estatuto.
Artículo 5 A La Junta de Gobierno corresponde:  a) Elegir de entre sus integrantes al Coordinador Ejecutivo Estatal y a Vicecoordinador. Los cuales durarán en funciones tres años sin poder ser reelectos para el mismo cargo para el próximo periodo.  b) Elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones;	corresponde:  a) Elegir de entre sus integrantes al Coordinador Ejecutivo Estatal y al Viceccordinador. Los cuales durarán en funciones tres años sin poder ser reelectos para el mismo cargo para el próximo periodo.	Procede. Se eliminó el incisco b) (por tanto se ajustó e orden de los incisos), lo cua es congruente con e contenido del inciso a) de artículo 37 del estatuto, ya que la atribución de elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones le corresponde a la Asamblea Estatat.

F	REGLAMENTO DE ELECCIONES	
TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
c) Expedir y publicar en términos de estos Estatutos las convocatorias de la Asamblea Estatal, Asambleas Distritales y de elección de candidatos a puestos de elección popular del Partido; d) En caso de ausencia	b) Expedir y publicar en términos de estos Estatutos las convocatorias de la Asamblea Estatal, Asambleas Distritales y de elección de candidatos a puestos de elección popular del Partido;  c) En caso de ausencia	<b>Procede.</b> En el inciso c) se modificó el texto conforme al Decreto antes mencionado,
definitiva o temporal (más de un año) de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, proponer a la Asamblea Estatal, la sustitución de los mismos.  e) Aprobar la lista de	definitiva o temporal (más de un año) de alguno de los integrantes de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, proponer a la Asamblea Estatal, la sustitución de los mismos.  d) Aprobar la lista de	consistente en que la referencia que se hacía al Distrito Federal ahora debe entenderse hecha a la Ciudad de México.
candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional;  f) Previo análisis fundado y motivado, en los Estatutos y el reglamento respectivo, solicitar a la autoridad electoral competente, la organización de la elección de sus órganos de	candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional;  e) Previo análisis fundado y motivado, en los Estatutos y el reglamento respectivo, solicitar a la autoridad electoral competente, la organización de la elección de sus órganos de general.	
gobierno;  g) Posponer la convocatoria a proceso de renovación de la Asamblea Estatal, de las Juntas de Gobierno Distritales, si las necesidades Políticas así lo requieren. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva, que no podrá ser menor a tres ni mayor a seis meses, cuidando que no se empate con el proceso electoral local, según sea el caso. Los órganos así electos durarán en el encargo el periodo que para tal efecto se señala en los Estatutos; y	de gobierno;  f) Posponer la convocatoria a proceso de renovación de la Asamblea Estatal, de las Juntas de Gobierno Distritales, si las necesidades Políticas así lo requieren. El acuerdo definirá el nuevo plazo para la convocatoria respectiva, que no podrá ser menor a tres ni mayor a seis meses, cuidando que no se empate con el proceso electoral local, según sea el caso. Los órganos así electos durarán en el encargo el periodo que para tal efecto se señala en los Estatutos; y	
h) Vigilar y regular el contenido de las actividades de precampaña y campaña, así como de los militantes o simpatizantes que participen en ellas, a fin de que las mismas se apeguen a la Constitución y las leyes aplicables, así como la normatividad interna, en coordinación con la Comisión de Elecciones.	g) Vigilar y regular el contenido de las actividades de precampaña y campaña, así como de los militantes o simpatizantes que participen en ellas, a fin de que las mismas se apeguen a la Constitución y las leyes aplicables, así como la normatividad interna, en coordinación con la Comisión de Elecciones.	0
Artículo 8 Para el desarrollo de la sesión de la Asamblea se seguirá el siguiente procedimiento.	Artículo 8 Para el desarrollo de la sesión de la Asamblea se seguirá el siguiente procedimiento.	

F TEXTO ANTERIOR	REGLAMENTO DE ELECCIONES TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
l. ()	l. ()	
II. ()	II. ()	
III. La Mesa Directiva de la Asamblea se integrará de la siguiente forma:	III. La Mesa Directiva de la Asamblea se integrará de la siguiente forma:	Procede. En los incisos a) y b) de la fracción III del presente artículo se modificó su texto conforme al Decreto
B. Un Presidente que será el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal; a falta de éste quien designe la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal;	a) Un Presidente que será el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México; a falta de éste quien designe la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. En el caso de las	antes mencionado, consistente en que la referencia que se hacía a Distrito Federal ahora debe entenderse hecha a la Ciudad de México.
C. Un Secretario que será designado por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal;	Asambleas Distritales, el Presidente será el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Distrital correspondiente; b) Un Secretario que será designado por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad	Procede. En el inciso a) se modificó su texto a efecto de señalar de que las Asambleas Distritales serán presididas por el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Distrital.
()	de México. En el caso de las Asambleas Distritales el Secretario será designado por la Junta de Gobierno Distrital correspondiente;	Procede. En el inciso b) se adecuó el texto en el sentido de establecer que el Secretario de las Asambleas Distritales será designado por la Junta de Gobierno Distrital.
Articulo 12 La recepción de la solicitud de registro, así como la entrega de la documentación correspondiente de los precandidatos a Diputados por ambos principios, se realizará ante la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, y/o la Comisión de Elecciones.	Artículo 12 La recepción de la solicitud de registro, así como la entrega de la documentación correspondiente de los precandidatos a Diputados por ambos principios, se realizará ante la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, y/o la Comísión de Elecciones.	Procede. En el presente artículo se modificó su texto conforme al Decreto antes mencionado, consistente en que la referencia que se hacía al Distrito Federal ahora debe entenderse hecha a la Ciudad de México.
Artículo 19 La Comisión de Elecciones, en reunión convocada para tal efecto, discutirá y aprobará el Plan Estatal de Elecciones, dentro del cual se contendrá la Convocatoria y el Procedimiento para la elección de los candidatos a los cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, a Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.	Artículo 19 La Comisión de Elecciones, en reunión convocada para tal efecto, discutirá y aprobará el Plan Estatal de Elecciones, dentro del cual se contendrá la Convocatoria y el Procedimiento para la elección de los candidatos a los cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, a Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, que se pondrá a consideración de la Junta de Gobiemo Estatal de la Ciudad de México.	Procede. En el presente artículo se modificó su texto conforme al Decreto antes mencionado, consistente en que la referencia que se hacía al Distrito Federa ahora debe entenderse hecha a la Ciudad de México.
Artículo 20 Las elecciones de candidatos podrán realizarse mediante los métodos establecidos en el Estatuto, siendo los siguientes:	Artículo 20 Las elecciones de candidatos podrán realizarse mediante los métodos establecidos en el Estatuto, siendo los siguientes:	Procede. En la fracción II incisos a) y b) del presente artículo, se modificó su texto conforme al Decreto antes
I. () II. ()	I. () II. ()	mencionado, consistente en que la referencia que se hacía al Distrito Federa
<ul> <li>a) Designación directa La que realizará la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, previa consulta con las Juntas de Gobierno Distritales.</li> </ul>	a) <u>Designación directa</u> La que realizará la Junta de Gobierno Estatal <b>de la Ciudad de</b> <b>México</b> , previa consulta con las Juntas de Gobierno	ahora debe entenderse hecha a la Ciudad de México.
b) <u>Candidato de unidad</u> Es la propuesta de un candidato único, en su jurisdicción, hecha	Distritales. b) <u>Candidato de unidad</u> Es la propuesta de un candidato	

	R TEXTO ANTERIOR	EGLAMENTO DE ELECCIONES TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
	por las Juntas de Gobierno distritales, a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.	único, en su jurisdicción, hecha por las Juntas de Gobierno distritales, a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.	
	c) ()	c) ()	
elección Elecciona iempos, precamp efecto de para ser autoridad	21 La convocatoria y método de señalados en el Plan Estatal de es, señalará de manera puntual los formas de registro de precandidatos, añas, y en general todo lo necesario, a e que el Partido tenga candidatos listos registrados en tiempo y forma ante las des electorales de que se trate.	Artículo 21. La convocatoria y método de elección señalados en el Plan Estatal de Elecciones, señalará de manera puntual los tiempos, formas de registro de precandidatos, precampañas, y en general todo lo necesario, a efecto de que el Partido tenga candidatos listos para ser registrados en tiempo y forma ante las autoridades electorales de que se trate.	Procede. En el inciso b) de presente artículo se modific su texto conforme al Decret antes mencionado consistente en que referencia que se hacía a Distrito Federal ahora debentenderse hecha a la Ciuda
ы	En todo caso, la Comisión de	a) ()	de México.
b)	Elecciones propondrá las normas reglamentarias de cada proceso de elección, ya sea para cargos de dirigencia o de elección popular, mismas que deberán ser aprobadas junto con la convocatoria para tal evento electivo, por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.	b) En todo caso, la Comisión de Elecciones propondrá las normas reglamentarias de cada proceso de elección, ya sea para cargos de dirigencia o de elección popular, mismas que deberán ser aprobadas junto con la convocatoria para tal evento electivo, por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.	
Estatutos candidate nediante	23 Conforme al artículo 72 de los s Vigentes, para la integración de los a Diputados locales electos e el principio de Representación onal, se atenderá lo siguiente:  ()	Artículo 23 Conforme al artículo 72 de los Estatutos Vigentes, para la integración de candidatos a Diputados locales electos mediante el principio de Representación Proporcional, se atenderá lo siguiente:    ()	Procede. En las fracciones i III y IV del presente artícule se modificó su texto conform al Decreto antes mencionado consistente en que referencia que se hacía a Distrito Federal ahora deb
II.	Las Juntas de Gobierno distritales enviarán a la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal las propuestas de candidatos en orden de prelación y respetando la paridad de género y edad, para que ésta integre la lista de candidatos de representación proporcional;	II. Las Juntas de Gobierno Distritales enviarán a la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México las propuestas de candidatos en orden de prelación y respetando la paridad de género y edad, para que ésta integre la lista de candidatos de representación proporcional;	entenderse hecha a la Ciuda de México.
III.	La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal integrará y ordenará la lista de candidatos de representación proporcional, y las aprobará.	III. La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México integrará y ordenará la lista de candidatos de representación proporcional, y las aprobará.	• .
IV.	Los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional serán elegidos por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal, por mayoría calificada, los cuales serán inamovibles.	IV. Los dos primeros lugares de la lista de representación proporcional serán elegidos por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, por mayoría calificada, los cuales serán inamovibles.	
candidate México, Eleccione Gobierno	24 El método de elección del o a Jefe de Gobierno de la Ciudad de será propuesto por la Comisión de es y aprobado por la Junta de o Estatal del Distrito Federal, en los que se regulen en la convocatoria.	Artículo 24 El método de elección del candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, será propuesto por la Comisión de Elecciones y aprobado por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México, en los términos que se regulen en la convocatoria.	Procede. En el present artículo se modificó su text conforme al Decreto ante mencionado, consistente e que la referencia que si hacia al Distrito Federa ahora debe entenders hegra a la Ciudad de México.

#### REGLAMENTO DE ELECCIONES TEXTO ANTERIOR Artículo 31 - Los tiempos, modalidades, especificidades, desarrollo, conclusión y COMENTARIO Procede. En el presente **TEXTO ACTUAL** Artículo 31.- Los tiempos, modalidades, artículo se modificó su texto especificidades, desarrollo, conclusión y recursos internos de precampaña serán recursos internos de precampaña serán conforme al Decreto antes diseñados, con base en las leyes aplicables, diseñados, con base en las leyes aplicables, mencionado, consistente en por la Comisión de Elecciones y aprobados por por la Comisión de Elecciones y aprobados por que la referencia que se la Junta de Gobierno Estatal del Distrito la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de hacía al Distrito Federal Federal. México. ahora debe entenderse hecha a la Ciudad de México.

TEXTO ANTERIOR	REGLAMENTO DE FINANZAS TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
Artículo 1 ()  Será de observancia y aplicable en lo conducente para todas las instancias del Partido en el Distrito Federal.	Artículo 1 ()  Será de observancia y aplicable en lo conducente para todas las instancias del Partido en la Ciudad de México.	Procede. En el párrafo segundo del presente artículo se realizaron diversas modificaciones para ajustar su texto al Decreto por el que se declararon reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución en materia política de la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, consistentes en que las referencias que se hacían al Distrito Federal ahora deben entenderse hechas a la Ciudad de México.
Artículo 2 Para los efectos de este reglamento se entenderá por: () Coordinador Ejecutivo Estatal: El Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal. Instituto: El Instituto Electoral del Distrito Federal. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal que es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa y de representación legal del Partido. () Secretario de Finanzas: El titular de la Secretaría Estatal de Finanzas y Patrimonio. Vicecoordinador: El Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal.	Artículo 2 Para los efectos de este reglamento se entenderá por. () Coordinador Ejecutivo Estatal: El Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México. Instituto: El Instituto Electoral del Distrito Federal. Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México que es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa y de representación legal del Partido. () Secretario de Finanzas: El titular de la Secretaría Estatal de Finanzas y Patrimonio. Vicecoordinador: El Vicecoordinador de la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México.	Procede. En los párrafos tercero, quinto y octavo del presente artículo, se modificó su texto conforme al Decreto antes mencionado, consistente en que la referencia que se hacía al Distrito Federal ahora debe entenderse hecha a la Ciudad de México.
Artículo 9 Toda la información financiera, estará disponible para el Coordinador Ejecutivo Estatal y el Vicecoordinador en cualquier momento.  ()	Artículo 9 Toda la información financiera, estará disponible para el Coordinador Ejecutivo Estatal y el Vicecoordinador en cualquier momento.  ()  Asimismo, los informes de los estados financieros deberán ser presentados, también, a la Asamblea Estatal.	Procede. En el presente artículo se adicionó un tercer párrafo, el cual señala que los informes de los estados financieros pueden ser presentados a la Asamblea Estatal.

TEXTO ANTERIOR	REGLAMENTO DE FINANZAS TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
El informe mensual se suspenderá durante el proceso electoral en términos de la normatividad electoral aplicable.		
()	()  No obstante, la aprobación final de los informes financieros deberá ser realizada por la Asamblea Estatal.	Procede. Asimismo se adicionó un sexto párrafo en el que se establece que los informes financieros deberán ser aprobados por la Asamblea Estatal.
Artículo 24 Las transferencias de recursos para operación ordinaria, precampañas y campañas del Distrito Federal e instancias del Partido se realizarán de acuerdo con el calendario presupuestal autorizado y la comprobación de los recursos recibidos. De no comprobarse fehacientemente la aplicación de los mismos y el remanente mensual en las cuentas bancarias correspondientes, únicamente se transferirá el monto debidamente comprobado.	Artículo 24 Las transferencias de recursos para operación ordinaria, precampañas y campañas de la Ciudad de México e instancias del Partido se realizarán de acuerdo con el calendario presupuestal autorizado y la comprobación de los recursos recibidos. De no	Procede. En el primer párrafo del presente artículo se modificó su texto conforme al Decreto antes mencionado, consistente en que la referencia que se hacía al Distrito Federal ahora debe entenderse hecha a la Ciudad de México.

En consecuencia, como resultado del análisis a las modificaciones del estatuto y a los reglamentos de elecciones y finanzas que fueron presentadas por el partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal", realizadas en atención a la resolución RS-25-16, este Consejo General concluye lo siguiente:

### 1. Estatuto

En el caso de las modificaciones a los artículos 34, párrafo primero, fracciones XI, XV, XXII, XXVI y XXXII; 43; 54, fracción IV y 75, párrafo último del estatuto, se consideran **PROCEDENTES** en virtud de que el partido cumplió con el requerimiento señalado en la resolución mencionada, además de que los cambios no contravienen el Código.

## 2. Reglamento de Elecciones

Por lo que respecta a las modificaciones realizadas a los artículos 3, párrafos sexto, décimo quinto y vigésimo segundo; 4, incisos a) al e); 5, incisos b) al g); 8, fracción III, incisos a) y b); 12; 19; 20, fracción II, incisos a) y b); 21, inciso b); 23, fracciones II, III y IV; 24 y 31 del reglamento de elecciones, se estima conveniente declarar



**PROCEDENTES** las adiciones efectuadas, toda vez que el partido dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución correspondiente, además de que las modificaciones no son contrarias a la legislación electoral.

## 3. Reglamento de Finanzas

Como resultado del análisis a la modificación realizada al reglamento de finanzas, este Consejo General concluye declarar **PROCEDENTES** las modificaciones realizadas a los artículos 1, párrafo segundo; 2, párrafos tercero, quinto y octavo; 9, párrafos tercero y sexto; 24, párrafo primero del citado ordenamiento, en virtud de que el partido político local cumplió con los requerimientos señalados en la resolución de mérito, además de que los cambios y adiciones no contravienen el Código.

<u>Apartado B.</u> MODIFICACIONES ADICIONALES NO REQUERIDAS EN LA RESOLUCIÓN RS-25-16. El análisis respectivo se contiene en las siguientes tablas en las que se señalan las modificaciones adicionales realizadas al estatuto y a los reglamentos correspondientes, así como el artículo que contiene la propuesta y el contenido del mismo.

Texto anterior	ESTATUTO Texto Nuevo	Comentario
"Artículo 34 La Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:	"Artículo 34 La Junta de Gobiemo Estatal de la Ciudad de México tendrá las siguientes facultades y atribuciones:	
I ()  XIII. Aprobar, coaliciones, convenios y acuerdos con partidos políticos, en términos de ley.  XIV. Contratar, designar o remover libremente a los funcionarios administrativos y empleados ();	I ()  XIII. Proponer a la Asamblea Estatal la celebración de coaliciones, convenios y acuerdos con partidos políticos, en términos de ley.  XIV. Contratar, designar o remover	Procede. En la fracción XIII se modificó en el sentido de que la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México (JGECM) deberá proponer a la Asamblea Estatal y no aprobar por sí misma, la celebración de coaliciones, convenios y acuerdos con partidos políticos.
	libremente a los funcionarios administrativos y empleados ();  XIV. Bis Aprobar las remuneraciones de los profesionales, técnicos y administrativos que constituyen el área operativa del Partido, a propuesta que haga la Secretaria Estatal de Finanzas y Patrimonio;	Fracción XIV Bis. Procede. En esta nueva fracción se agrega como facultad de la JGECM, la aprobación de las remuneraciones de los profesionales, técnicos y administrativos del área operativa del partido, lo cual se estima procedente la modificación por tratarse de

Texto anterior	ESTATUTO Texto Nuevo	Comentario
	XIV. Ter Aprobar el presupuesto desglosado por conceptos en base a las partidas generales del presupuesto aprobado en la Asamblea Estatal; así como por excepción de eficiencia redistribuir las partidas generales en cuyo caso tendrá que justificarlo ante la Asamblea Estatal;	una medida organizativa del propio partido político.  Fracción XIV. Ter. Procede esta nueva fracción, ya que se agrega que la JGECM aprueba el presupuesto desglosado, el cual cuyas partidas generales fue aprobado por la Asamblea General de conformidad con el art. 27, fracción X de este Estatuto. Por tal motivo la modificación se estima procedente por tratarse de una medida organizativa del propio partido político.
XV. En el supuesto de que por razones de urgencia, se deban hacer reformas ()	XV. En el supuesto de que, por razones de urgencia, se deban hacer reformas ()	Fracción XV. Procedente. Se agregó al texto un signo de coma, lo cual se considera procedente ya que no se modifica el sentido del texto.
"Articulo 43 La organización, integración y dirección, así como las atribuciones específicas, los métodos y sistemas de trabajo de las Secretarias, serán fijadas en el reglamento operativo que para el efecto se apruebe por la Junta de Gobierno Estatal del Distrito Federal."	Artículo 43 La organización, integración y dirección, así como las atribuciones específicas, los métodos y sistemas de trabajo de las Secretarias, serán fijadas en el manual administrativo de operación que para el efecto se apruebe por la Junta de Gobiemo Estatal de la Ciudad de México.	Procede. Se trata de la reglamentación de la operación de las Secretarías, pasaría de estar establecidas en un reglamento operativo a un manual administrativo de operación. Por tal motivo la modificación se estima procedente por tratarse de una medida organizativa del propio partido político.
"Artículo 44 Para el diseño, planificación, organización y ejecución de los programas operativos, de trabajo y planes de acción en todos los órganos e instancias del Partido se establecen las Secretarias Estatales, siguientes: I. Asuntos Jurídicos; II Finanzas y Patrimonio; III. Organización; IV. Comunicación; V. Mujeres Humanistas; VII. Jóvenes Humanistas; VIII. Derechos Humanos; y IX. Asuntos Laborales;"	"Artículo 44 Para el diseño, planificación, organización y ejecución de los programas operativos, de trabajo y planes de acción en todos los órganos e instancias del Partido se establecen las Secretarias Estatales, siguientes:  I. Asuntos Jurídicos; II Finanzas y Patrimonio; III. Organización; IV. Comunicación; IV. Comunicación; V. Mujeres Humanistas; VII. Estructura Electoral; VIII. Derechos Humanos; IX. Asuntos Laborales; X. Vinculación Social; XI. Estudios y Análisis Político; XII. Sustentabilidad y Medio Ambiente XIII. Desarrollo Político XIV. Desarrollo y Gestión Social, y XV. Asuntos Internacionales."	Procede. En las fracciones X a la XV se agregan las Secretarías de Vinculación Social, Estudios y Análisis Político, Sustentabilidad y Medio Ambiente, Desarrollo Político, Desarrollo y Gestión Social, y Asuntos Internacionales. En este sentido, las adiciones se estiman procedentes por fratarse de una medida organizativa del propio partido político.
	"Artículo 54 Bis Son atribuciones generales de la Secretaría de Vinculación Social:  I. Elaborar y ejecutar su Plan Estatal de Vinculación;  II. Promover la celebración de alianzas sociales y políticas con otras organizaciones, previa autorización de la Junta de Gobierno Estatal en la Ciudad de México;	Procede. Se definen las funciones de la Secretaría de Vinculación Social. Lo cual se estima procedente por tratarse de una medida organizativa del propio partido político.

To Company	ESTATUTO	
Texto anterior	Ill. Diseñar promover y operar instrumentos de participación ciudadana, IV. Ser el canal para que la sociedad civil proponga planteamientos y propuestas concretas, para abordar temas e incluirlos en la Plataforma Político Electoral del Partido en los diferentes ámbitos; V. Promover la organización de movimientos o redes ciudadanas para temas específicos de interés para el Partido; VI. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México."  "Artículo 54 Ter Son atribuciones generales de la Secretaría de Estudios y Análisis Político: I. Elaborar y ejecutar su plan anual de trabajo;	Procede. Se definen las funciones de la Secretaría de Estudios y Análisis Político. Lo cual se estima procedente por tratarse de una medida
	II. Ser el órgano asesor del Partido en materia de estudios y análisis políticos estratégicos; III. Divulgar los resultados de las investigaciones proponiendo formas creativas e innovadoras; IV. Proveer de análisis políticos y electorales coyuntura, en sus diversos niveles, a fin de que el Partido tome decisiones informadas y oportunas; V. Organizar los mecanismos de trabajo para conformar las plataformas político electorales; VI. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México".	organizativa del propio partido político
	"Artículo 54 Quáter Son atribuciones generales de la Secretaría de Sustentabilidad y Medio Ambiente: I. Elaborar y ejecutar su plan anual de trabajo; II. Ser el órgano asesor del Partido en materia de Sustentabilidad y Medio Ambiente; III. Establecer vínculos permanentes con organismos nacionales e internacionales en materia o vinculados a la Sustentabilidad y Medio Ambiente y en particular con los temas de contaminación ambiental, vialidades, agua y desarrollo habitacional de la Ciudad de México; IV. Impulsar o realizar foros y encuentros en materia de Sustentabilidad y Medio Ambiente; V. Impulsar la realización de encuestas y consultas ciudadanas, así como el desarrollo de materiales de difusión o contenidos en materia de Sustentabilidad y Medio Ambiente; VI. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México."	Procede. Se definen las funciones de la Secretaría de Sustentabilidad y Medio Ambiente. Lo cual se estima procedente por tratarse de una medida organizativa del propio partido político.
	"Artículo 54 Quinquies Son atribuciones generales de la Secretaría de Desarrollo Político	Procede: Se definen las funciones de la Secretaria de Désarrollo Político. Lo cual se

	ESTATUTO	
Texto anterior	Texto Nuevo	Comentario
Texto anterior	I. Elaborar y ejecutar el programa anual de formación y desarrollo político II. Proponer y realizar cursos, talleres, simposiums, diplomados y/o potsgrados a nivel superior sobre los diversos temas que incidan en la vida social, política, económica y cultural de la ciudad de México y del País.; III. Coadyuvar con la Comisión; Estatal de Elecciones, en la elaboración de la plataforma político electoral; IV. Orientar, supervisar y coadyuvar con las demás Coordinaciones y Secretarias a fin de homologar sus estrategias para la formación conjunta de nuestros militantes, simpatizantes y estructura orgánica y territorial del partido, en especial, comulgar con el Centro de capacitación de Estudios e investigaciones, de Jóvenes y Mujeres Humanistas, en todo lo que competa al desarrollo y formación política. V. Impulsar como método para la interacción de la vida política de la ciudad, la Democracia Participativa a través del plebiscito, la consulta ciudadana y el referéndum. VI. Supervisar y coadyuvar en la elaboración de los reglamentos y demás normatividades del Partido; VII. Formular, supervisar y participar en los convenios públicos y privados a celebrarse con instituciones Gubernamentales, Partidos Políticos Asociaciones Civiles, Académicas etc. en el interés del desarrollo político integral del partido y de sus miembros. VIII. Establecer las directrices para la creación de la Escuela de Cuadros, la capacitación y certificación de los candidatos, así como determinar el sentido de la filosofia y el humanismo político del partido. IX. Promover la celebración de alianzas políticas con los sectores políticos de la Ciudad de México que permitan la interlocución de las políticas públicas; X. Las demás que sean asignadas por los	estima procedente por tratarse de una medida organizativa del propio partido político.
	acuerdos y reglamentos internos de la Junta de Gobierno Estatal."  "Artículo 54 Sexies Son atribuciones generales de la Secretaria de Desarrollo y Gestión Social:	Procede. Se definen las funciones de la Secretaría de Desarrollo y Gestión Social. Lo cual se estima procedente por
	I. Elaborar y ejecutar su pian anual de trabajo; II. Diseñar e implementar la estrategia de trabajo y agenda temática en materia de Desarrollo y Gestión Social del Partido; III. Establecer una interiocución con los diversos órdenes de gobierno, a fin de que los prograrnas de políticas públicas sean conocidos y se gestione su aplicación;	cual se estima procedente por tratarse de una medida organizativa del propio partido político.

Texto anterior	ESTATUTO Texto Nuevo	Comentario
	IV. Impulsar foros, seminarios y encuentros en materia de justicia social y Desarrollo y Gestión Social; V. Intervenir ante las instituciones gubernamentales operativas pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de mujeres, jóvenes, trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, indigenas migrantes, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables; VI. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México."	
	"Artículo 54 Septies Son atribuciones generales de la Secretaría de Asuntos Internacionales.  I. Elaborar y ejecutar su plan anual de trabajo;  II. Ser el órgano asesor del Partido en materia de Asuntos Internacionales;  III. Establecer vínculos permanentes con los partidos humanistas establecidos en otros países, así como con los organismos nacionales e internacionales que se ocupan de temas en materia de derechos humanos;  IV. Impulsar foros, seminarios y encuentros en materia de Asuntos Internacionales, y  V. Las demás que le sean asignadas por la Junta de Gobierno Estatal de la Ciudad de México."	Procede. Se definen las funciones de la Secretaría de Asuntos Internacionales. Lo cual se estima procedente por tratarse de una medida organizativa del propio partido político.
	"Artículo 75 El financiamiento público para las actividades ordinarias se distribuirá de la siguiente manera: Un 5% se destinará a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos. Un 3% se destinará a la generación y fortalecimiento de liderazgos juveniles. Un 3% destinado al Centro Estatal de Capacitación y Educación Cívica. Un 3% destinado a la generación de estudios e investigación de temas de la Ciudad de México y tareas editoriales. El 86% restante se aplicará conforme a los lineamientos y estrategias que autorice la Asamblea Estatal de la Ciudad de México."	Procede. El partido define la distribución del financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias y permanentes. Lo cual se estima procedente, toda vez que es acorde con lo dispuesto en el artículo 222, fracción XVIII del Código.

		Л
REGLAMENTO DE ELECCIONES		
TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
Artículo 3 Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: La Asamblea: La Asamblea Estatal del Partido Humanista del Distrito Federal que es el órgano máximo del Partido previsto en el artículo 24 de los Estatutos.  ()	Artículo 3 Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: La Asamblea: La Asamblea Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México que es el órgano máximo del Partido previsto en el artículo 24 de los Estatutos.  ()	No proceden las modificaciones realizadas en los párrafos segundo, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo séptimo de este artículo, ya que las mismas consistieron en cambiar la denominación del Partido Político Local al momento de
		citarlo en los referidos párrafos,



TEXTO ANTERIOR	REGLAMENTO DE ELECCIONES TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
Elección por Asamblea: Es el método por el que a través de una convocatoria dirigida a los integrantes de la Asamblea Estatal y en convención de asambleístas se elijan a los candidatos.	Elección por Asamblea: Es el método por el que a través de una convocatoria dirigida a los integrantes de la Asamblea Estatal a fin de que constituidos en Asamblea Estatal elijan a los candidatos.	lo cual se considera improcedente debido a que la modificación de la denominación no se ha realizado en el artículo 1º del Estatuto del citado Partido.
()  Estatutos: Los Estatutos del Partido Humanista del Distrito Federal.  ()	()  Estatutos: Los Estatutos del Partido Humanista de la Ciudad de México.  ()	Se considera que las citadas modificaciones fueron realizadas motu proprio por el partido político local y no a partir de los ordenado por este
Partido: Partido Humanista del Distrito Federal.	Partido: Partido Humanista de la Ciudad de México.	Consejo General en la resolución RS-25-16, ya que la decisión de modificar su denominación corresponde exclusivamente al partido
Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Partido Humanista del Distrito Federal	Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Partido Humanista de la Ciudad de México.	político en cuestión, ello por ser parte de la vida interna del mismo, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución, y 34, párrafo primero de la Ley de Partidos.
		Procede. La modificación realizada en el párrafo décimo primero, ya que es una medida organizativa del partido político local.

75V70 ANTES(05	REGLAMENTO DE FINANZAS	0011511510
TEXTO ANTERIOR  Artículo 1 El presente reglamento tiene por objeto garantizar que la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos en los periodos establecidos, de precampaña y campaña, del Partido Humanista del Distrito Federal, se realicen racionalmente de conformidad con la normatividad aplicable en materia contable, fiscal, hacendaria, electoral y de transparencia.	Artículo 1 El presente reglamento tiene por objeto garantizar que la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos en los periodos establecidos, de precampaña y campaña, del Partido Humanista de la Ciudad de México, se realicen racionalmente de conformidad con la normatividad aplicable en materia contable, fiscal, hacendaria, electoral y de transparencia.	No procede la modificación realizada en el párrafo primero de este artículo, ya que la misma consistió en cambiar la denominación del Partido Político Local al momento de citarlo en el referido párrafo, lo cual se considera improcedente debido a que la modificación de la denominación no se ha realizado en el artículo 1º del Estatuto del Partido.
()	()	Se considera que la citada modificación fue realizada <i>motu proprio</i> por el partido político local y no a partir de los ordenado por este Consejo General en la resolución RS-25-16, ya que la decisión de modificar su denominación corresponde exclusivamente al partido político en cuestión, ello por ser parte de la vida interna del mismo, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 41, base l, párrafo segundo de la Constitución, y 34, párrafo primero de la Ley de Partidos.
Artículo 2 Para los efectos de este reglamento se entenderá por:	Artículo 2 Para los efectos de este reglamento se entenderá por:	No proceden las modificaciones l realizadas en los párrafos
regionite de enterment per	rogaritorito de distoriadas por	The party of

	REGLAMENTO DE FINANZAS	COMENTARIO
Humanista del Distrito Federal que es el órgano máximo del Partido previsto en el artículo 24 de los Estatutos.  ()  Partido: El Partido Humanista del Distrito Federal.	Asamblea: La Asamblea Estatal del Partido Humanista de la Ciudad de México que es el órgano máximo del Partido previsto en el artículo 24 de los Estatutos.  ()  Partido: El Partido Humanista de la Ciudad de México.  ()	segundo y sexto de este artículo, ya que las mismas consistieron en cambiar la denominación del Partido Político Local al momento de citarlo en los referidos párrafos, lo cual se considera improcedente debido a que la modificación de la denominación no se ha realizado en el artículo 1º del Estatuto del citado Partido.  Se considera que las citadas modificaciones fueron realizadas motu proprio por el partido político local y no a partir de los ordenado por este Consejo General en la resolución RS-25-16, ya que la decisión de modificar su denominación corresponde exclusivamente al partido político en cuestión, ello por ser parte de la vida interna del mismo, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución, y 34, párrafo primero de la Ley de Partidos.
afiliadas y aportaciones de simpatizantes, candidatos y cualquier financiamiento privado permitido por la legislación electoral, que excedan de 90 unidades de cuenta para el Distrito Federal contempladas en el código financiero del mismo, deberán entregarse o depositarse a través de cheques o transferencias de sus cuentas personales y entregarse, en su caso, la ficha de depósito original a la Secretaría de Finanzas. Se prohíbe terminantemente los depósitos o transferencias provenientes de cuentas bancarías de cualquier tipo de	Artículo 16 Las cuotas de las personas afiliadas y aportaciones de simpatizantes, candidatos y cualquier financiamiento privado permitido por la legislación electoral, que excedan de 90 unidades de medida y actualización para la Ciudad de México contempladas en el código financiero del mismo, deberán entregarse o depositarse a través de cheques o transferencias de sus cuentas personales y entregarse, en su caso, la ficha de depósito original a la Secretaría de Finanzas. Se prohíbe terminantemente los depósitos o transferencias provenientes de cuentas bancarias de cualquier tipo de personas morales.	Procede, lo correspondiente al cambio de unidad de cuenta por unidad de medida y actualización, ya que conforme al artículo 2, fracción III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esa es la denominación correcta.  No procede la referencia a "para la Ciudad de México" toda vez que la denominación prevista en la Ley referida en el párrafo anterior es " Unidad de Medida y Actualización", dado que la UMA es de aplicación nacional y no exclusiva de la Ciudad de México.
financieros se hará a través de cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido.  ()  La comprobación de viáticos y gastos, no se podrá hacer con facturas que rebasen 90 unidades cuenta del Distrito Federal o de un mismo prestador de bienes o servicios, que rebase el monto citado en la misma fecha.  ()	Artículo 20 El manejo de los recursos financieros se hará a través de cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido.  ()  La comprobación de viáticos y gastos, no se podrá hacer con facturas que rebasen 90 unidades de medida y actualización de la Ciudad de México o de un mismo prestador de bienes o servicios, que rebase el monto citado en la misma fecha.  ()	En el párrafo tercero:  Procede, lo correspondiente al cambio de unidad de cuenta por unidad de medida y actualización, ya que conforme al artículo 2, fracción III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esa es la denominación correcta.  No procede la referencia a "de la ciudad de México" toda vez que la denominación prevista en la Ley referida en el párrafo anterior es "Unidad de Medida y Actualización", dado que la UMA

TEVTO ANTERIOR	REGLAMENTO DE FINANZAS TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
TEXTO ANTERIOR	TEXTOACTOAL	es de aplicación nacional y no exclusiva de la Ciudad de México.
Artículo 22 Las adquisiciones que realice el partido se regirán por las reglas que se indican a continuación:  a) Compras directas hasta por 400 (cuatrocientos) unidades de cuenta del Distrito Federal; las personas autorizadas para realizar éstas, serán el Coordinador Ejecutivo Estatal y el Vicecoordinador o la Secretaría de Finanzas.  b) Compras directas hasta 1,500 (un mil quinientos) unidades de cuenta del Distrito Federal.  La Secretaría de Finanzas, podrá efectuar estas compras siempre y cuando hayan sido aprobadas en el presupuesto por la Junta de Gobierno.  c) Compras mayores de 1,500 (un mil quinientos) unidades de cuenta del Distrito Federal; se harán mediante cotización de un mínimo de 3 (tres) proveedores. ()	Artículo 22 Las adquisiciones que realice el partido se regirán por las reglas que se indican a continuación:  a) Compras directas hasta por 400 (cuatrocientos) unidades de medida y actualización de la Ciudad de México; las personas autorizadas para realizar éstas, serán el Coordinador Ejecutivo Estatal y el Vicecoordinador o la Secretaría de Finanzas.  b) Compras directas hasta 1,500 (un mil quinientos) unidades de medida de actualización de la Ciudad de México.  La Secretaría de Finanzas, podrá efectuar estas compras siempre y cuando hayan sido aprobadas en el presupuesto por la Junta de Gobierno.  c) Compras mayores de 1,500 (un mil quinientos) unidades de medida y actualización de la Ciudad de México; se harán mediante cotización de un mínimo de 3 (tres) proveedores.  ().	En los incisos a), b) y c):  Procede, lo correspondiente al cambio de unidad de cuenta por unidad de medida y actualización, ya que conforme al artículo 2, fracción III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, es la denominación correcta.  No procede la referencia a " de la Ciudad de México" toda vez que la denominación prevista en la Ley referida en el párrafo anterior es " Unidad de Medida y Actualización", dado que la UMA es de aplicación nacional y no exclusiva de la Ciudad de México.
(TRANSITORIO)  TERCERO La Junta de Gobierno del Partido Humanista del Distrito Federal estará facultada para apoyar, supervisar y solicitar la comprobación de los recursos recibidos de cualquiera de las formas permitidas por la normatividad electoral y fiscal.	(TRANSITORIO)  TERCERO La Junta de Gobierno del Partido Humanista de la Ciudad de México estará facultada para apoyar, supervisar y solicitar la comprobación de los recursos recibidos de cualquiera de las formas permitidas por la normatividad electoral y fiscal.	No procede la modificación realizada en el presente artículo, ya que la misma consistió en cambiar la denominación del Partido Político Local al momento de citarlo en el referido párrafo, lo cual se considera improcedente debido a que la modificación della denominación no se ha realizado en el artículo 1º del Estatuto del Partido.  Se considera que la citada modificación fue realizada mofu proprio por el partido político local y no a partir de los ordenado por este Consejo General en la resolución RS-25-16, ya que la decisión de modificar su denominación

TEXTO ANTERIOR	REGLAMENTO DE FINANZAS TEXTO ACTUAL	COMENTARIO
		corresponde exclusivamente al partido político en cuestión, ello por ser parte de la vida interna del mismo, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución, y 34, párrafo primero de la Ley de Partidos.

Del análisis realizado a las modificaciones adicionales que no fueron requeridas pero que fueron informadas por *motu proprio* por el partido político local, este Consejo General advierte lo siguiente:

## 1. Estatuto

Por lo que respecta a las modificaciones realizadas al estatuto en los artículos 34 fracciones XIII, XIV Bis, XIV Ter y XV; 43; 44, fracciones X a la XV; 54 Bis; 54 Ter; 54 Quáter; 54 Quinquies; 54 Sexies; 54 Septies y 75 del partido político, se declaran **PROCEDENTES**, toda vez que los cambios se ajustan a lo previsto en el artículo 213 del Código, así como a los elementos mínimos para considerarlos democráticos.

## 2. Reglamento de Elecciones

- a) En cuanto a la adición realizada al artículo 3, párrafo décimo primero del reglamento de elecciones, se estima PROCEDENTE, dado que no contraviene las disposiciones previstas en la normativa electoral.
- b) Por lo que hace a las modificaciones realizadas en el artículo 3, párrafos segundo, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo séptimo del reglamento de elecciones, se consideran **IMPROCEDENTES**, en razón de que no son congruentes con la denominación del partido político local estipulada en su estatuto.

## 3. Reglamento de Finanzas

- a) Sobre el particular, se advierte que las adiciones efectuadas al reglamento de finanzas en los artículos 16; 20, párrafo tercero y 22, incisos a), b) y c) (todos ellos en lo que respecta al cambio de unidad de cuenta por unidad de medida y actualización), se estiman PROCEDENTES debido a que se ajustan a la normativa electoral.
- b) En el caso de las modificaciones realizadas en los artículos 1, párrafo primero; 2, párrafos segundo y sexto; 16 (la referencia a "para la Ciudad de México"); 20, párrafo tercero (la alusión "de la Ciudad de México") y 22, incisos a), b) y c) (lo referente a "de la Ciudad de México") y Transitorio Tercero del reglamento de finanzas, se consideran IMPROCEDENTES, en razón de que no son congruentes con la denominación del partido político local estipulada en su estatuto y a lo establecido en el artículo 2, fracción III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General determina lo siguiente:

## Estatuto.

**Se declaran PROCEDENTES** las modificaciones efectuadas en los artículos 34, párrafo primero, fracciones XI, XIII, XIV Bis, XIV Ter, XV, XXII, XXVI y XXXII; 43; 44, fracciones X a la XV; 54, fracción IV; 54 Bis; 54 Ter; 54 Quáter; 54 Quinquies; 54 Sexies; 54 Septies y 75 del estatuto, toda vez que no contravienen lo previsto en la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

II. Reglamento de elecciones.

- a) Se declaran PROCEDENTES las modificaciones de los artículos 3, párrafos sexto, décimo primero, décimo quinto y vigésimo segundo; 4, incisos a) al e); 5, incisos b) al g); 8, fracción III, incisos a) y b); 12; 19; 20, fracción II, incisos a) y b); 21, inciso b); 23, fracciones II, III y IV; 24 y 31 del reglamento de elecciones ya que no contravienen la normatividad electoral.
- b) Se declaran IMPROCEDENTES las modificaciones realizadas en el artículo 3, párrafos segundo, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo séptimo del reglamento de elecciones, en razón de que no son congruentes con la denominación del partido político local estipulada en su estatuto.

## III. Reglamento de Finanzas.

- a) Se declaran PROCEDENTES las modificaciones realizadas a los artículos 1, párrafo segundo; 2, párrafos tercero, quinto y octavo; 9, párrafos tercero y sexto; 16 (en lo relativo a la unidad de medida y actualización); 20, párrafo tercero (en lo correspondiente a la unidad de medida y actualización); 22, incisos a), b) y c) (en lo que respecta a la unidad de medida y actualización) y 24 párrafo primero del reglamento de finanzas, en virtud de que se ajustan a lo previsto en la normatividad electoral.
- b) Se declaran IMPROCEDENTES las modificaciones efectuadas a los artículos 1, párrafo primero; 2, párrafos segundo y sexto; 16 (la referencia a "para la Ciudad de México"); 20, párrafo tercero (la alusión a "de la Ciudad de México"); 22, incisos a), b) y c) (lo referente a "de la Ciudad de México") y Transitorio Tercero del reglamento de finanzas, toda vez que no son congruentes con la denominación del partido político local estipulada en su estatuto.

Por tanto, las disposiciones que fueron declaradas como improcedentes en esta Resolución, deben prevalecer como se encontraban antes de pretender ser modificadas.

**SEGUNDO.** Las modificaciones al estatuto y a los reglamentos de elecciones y finanzas del partido político local denominado "Partido Humanista del Distrito Federal" en estudio, surtirán efectos a partir de la aprobación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y de manera inmediata a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta Direcciones Distritales y en la página de Internet *www.iedf.org.mx*.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al partido político local denominado *"Partido Humanista del Distrito Federal"*, para los efectos procedentes, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que surta sus efectos.

**QUINTO.** Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iedf.org.mx*, y publíquese un extracto de la misma en las redes sociales de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito, Federal.

Mtro. Mario Vélázquez Miranda Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas Secretario Ejecutivo